

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-382/2020, TECDMX-JEL-383/2020 Y TECDMX-JEL-384/2020 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: JOSEFINA AYALA FUERTE, CLAUDIA VERÓNICA MORALES ROMERO Y AZUCENA DURÁN TORREBLANCA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

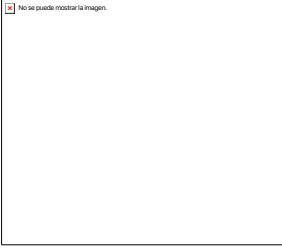
MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO: ADRIANA ADAM PERAGALLO Y ARMANDO AZAEL ALVARADO CASTILLO

COLABORARON: ALMA EDITH VELASCO PÉREZ Y VÍCTOR ENRIQUE ORTEGA GARRIDO

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la toma de protesta de las personas designadas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial José María Morelos y Pavón I (U. HAB.), demarcación Gustavo A. Madero.

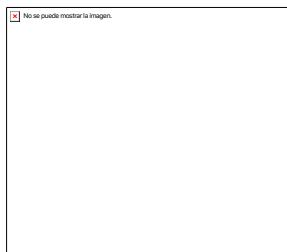
TECDMX-JEL-382/2020
Y ACUMULADOS

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia.	8
SEGUNDA. Acumulación	10
TERCERA. Procedencia	13
CUARTA. Materia de Impugnación	19
QUINTA. Estudio de Fondo	22
I.Marco Normativo	23
II.Análisis del caso	29
RESUELVE	57

GLOSARIO

<i>Actoras o partes actoras</i>	Josefina Ayala Fuerte, Claudia Verónica Morales Romero y Azucena Durán Torreblanca
<i>Autoridad responsable</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
<i>COPACO</i>	Comisiones de Participación Comunitaria
<i>Criterios de Integración</i>	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México



<i>Instituto Electoral o IECDM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

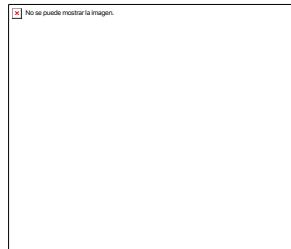
ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de elección para la integración de la COPACO1.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la *Ley de Participación*, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.



2. Convocatoria. El diecisésis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

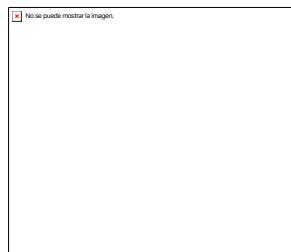
3. Emisión de Criterios. El veintiocho de febrero de dos mil veinte², el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “*Criterios para la Integración de la Comisiones de Participación Comunitaria 2020*”.

4. Jornada Electiva. De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva para determinar la integración de las COPACO tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

II. Impugnación ante Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Demandas. El veinticuatro de junio, las *partes actoras* presentaron ante la Sala Regional de la Ciudad de México del

² En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sendos escritos de demanda para controvertir la toma de protesta de las personas designadas a integrar las COPACO, ya que a su consideración hubo una indebida modificación a las reglas previstas en la *Convocatoria*.

Dichos escritos de demanda dieron origen a los juicios electorales SCM-JE-24/20203, SCM-JE-25/20204 y SCM-JE-26/20205.

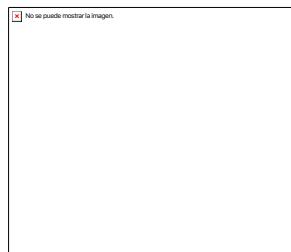
2. Acuerdos Plenarios de Reencauzamiento. El siete de julio, la Sala Regional de la Ciudad de México del *TEPJF* emitió sendos Acuerdos Plenarios –dentro de los juicios electorales antes citados– en los cuales determinó reencauzar los escritos de demanda presentados por las *partes actoras* a efecto de que fueran remitidos a este Tribunal Electoral y así agotar el principio de definitividad.

Lo anterior, tomando en consideración que no procedía el salto de instancia o *per saltum* solicitado por las *partes actoras* para que fuera la autoridad jurisdiccional federal quien resolviera los citados medios de impugnación.

3 Formado con motivo de la demanda presentada por Azucena Durán Torreblanca.

4 Formado con motivo de la demanda presentada por Claudia Verónica Morales Romero.

5 Formado con motivo de la demanda presentada por Josefina Ayala Fuerte.



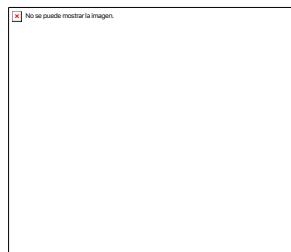
3. Remisión. El diez de julio, personal de la Sala Regional de la Ciudad de México del *TEPJF*, notificó por correo electrónico a este *Tribunal Electoral* los referidos Acuerdos Plenarios de Reencauzamiento y remitió copia certificada de las demandas respectivas, las cédulas de publicitación de los juicios, los informes circunstanciados y copias certificadas de diversa documentación relacionada con los presentes juicios.

III. Juicios Electorales.

1. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. 33, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo⁶ al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. 34, 36 y 39 respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de

⁶ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

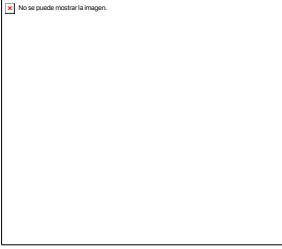


mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

2. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*. Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales** de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

No obstante, en el Acuerdo 011/2020, se determinó que continuarían suspendidas dichas actividades y que únicamente se atenderían asuntos considerados como urgentes entre los que se encuentran aquellos medios de impugnación vinculados con los procesos de participación ciudadana.

3. Trámite y turno. El trece de julio, el Magistrado Presidente



**TECDMX-JEL-382/2020
Y ACUMULADOS**

de este Tribunal determinó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-382/2020** (promovido por Josefina Ayala Fuerte), **TECDMX-JEL-383/2020** (promovido por Claudia Verónica Morales Romero) y **TECDMX-JEL-384/2020** (promovido por Azucena Durán Torreblanca) y turnarlos a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplió mediante los oficios TECDMX/SG/1118/2020, TECDMX/SG/1119/2020 y TECDMX/SG/1120/2020, respectivamente.

4. Reanudación de plazos. Mediante el Acuerdo 017/2020, el Pleno del *Tribunal Electoral* estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.

5. Radicación y Requerimiento. El diez de agosto la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los juicios electorales de mérito y requirió al *Instituto Electoral* diversa documentación relacionada con la toma de protesta de las COPACO, lo cual fue desahogado en su oportunidad.

6. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los presentes Juicios, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de*

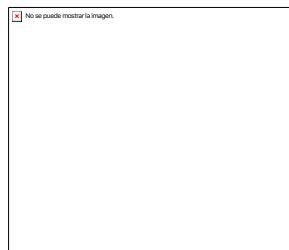
Participación.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia radica en la toma de protesta de las personas que resultaron electas a integrar las COPACO, misma que, a consideración de las partes actoras, deriva de una indebida modificación a las reglas previstas en la *Convocatoria* por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, autoridad cuyos actos son revisables por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno podrá determinar su acumulación; de ahí



que procede determinar si los juicios citados al rubro guardan tal identidad, que ameriten su análisis de manera conjunta.

En este contexto, el artículo 83 de la *Ley Procesal* establece lo siguiente:

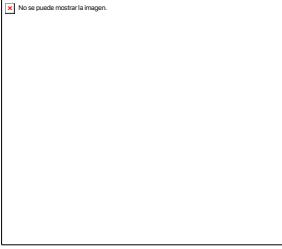
"Artículo 83. Procede la acumulación en los siguientes casos:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;*
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y*
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.*

Así, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I, del artículo citado, misma que establece que será procedente la acumulación cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más personas el mismo acto.

Al respecto, es importante contextualizar el presente asunto:

Del análisis a las demandas de los expedientes **TECDMX-JEL-382/2020, TECDMX-JEL-383/2020 y TECDMX-JEL-384/2020**, se aprecia que, en los tres casos, las *partes actoras*



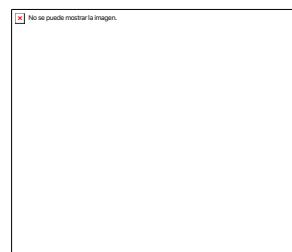
**TECDMX-JEL-382/2020
Y ACUMULADOS**

controvierten la toma de protesta de las personas que resultaron electas a integrar las COPACO, misma que, a consideración de éstas, deriva de una indebida modificación a las reglas previstas en la *Convocatoria*.

Asimismo, se observa que en dichas demandas el acto controvertido es atribuido a la misma *autoridad responsable*, es decir, el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, evitando el dictado de fallos contradictorios, así como duplicar innecesariamente actuaciones procesales con la misma finalidad, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JEL-383/2020** y **TECDMX-JEL-384/2020** al expediente **TECDMX-JEL-382/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

Sustento la presente determinación, *mutatis mutandi*, lo sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: “**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.



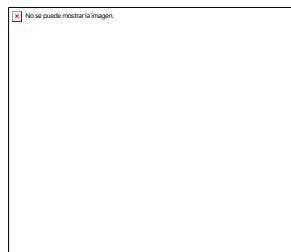
Dicha jurisprudencia establece que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que la *autoridad responsable* los resuelva en una misma sentencia, por economía procesal y evitar sentencias contradictorias, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de las respectivas partes actoras.

Por consiguiente, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Procedencia.

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.



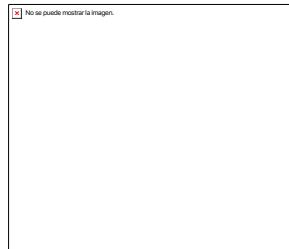
Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"⁷.

Al rendir los respectivos Informes Circunstanciados, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley Procesal* ni este *Tribunal Electoral* advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. Las demandas cumplen con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que se presentaron por escrito, en las mismas se precisó el nombre de las *partes actoras* y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En los escritos se identificó la firma autógrafa de quienes promueven, el acto reclamado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan a las *partes*

⁷ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

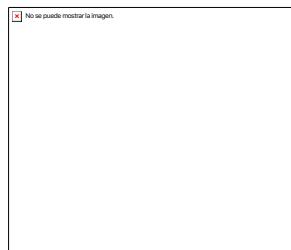


actoras, el acto combatido y los preceptos legales que consideran vulnerados.

No pasa desapercibido que las demandas no fueron presentadas ante la autoridad responsable; sin embargo, dicha circunstancia no puede condicionar la procedencia de los presentes juicios, ya que, en el caso, se trata de una formalidad que se encuentra supeditada al pleno ejercicio del derecho fundamental a la tutela efectiva, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Al respecto —como se razonó en los antecedentes—, el siete de julio pasado, la *Sala Regional* —instancia ante la cual se presentaron los medios de impugnación— aprobó los Acuerdos Plenarios en los que determinó reencauzar las demandas a este órgano jurisdiccional por ser el competente para conocerlo y resolverlo.

2. Oportunidad. De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados **a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido**



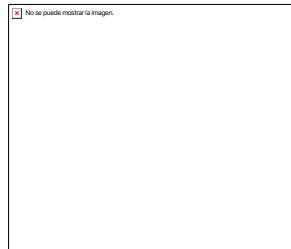
conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, las *partes actoras* *controvierten* el mecanismo implementado por el Instituto Electoral para llevar a cabo la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO, la cual se realizó en la modalidad a distancia del doce de junio al treinta y uno de julio del presente año.

Cabe señalar que dicho mecanismo fue hecho del conocimiento público el doce de junio a partir de una reunión virtual celebrada por los integrantes de la Comisión de Capacitación, relativa a la "*Bienvenida a las y los integrantes que conformarían las nuevas Comisiones de Participación Comunitaria de cada una de las colonias de la Ciudad de México*".

En esa reunión tuvo como fin anunciar a las personas electas para conformar las COPACO las medidas a seguir para la toma de protesta y el plazo para ello, el cual transcurrió del doce de junio al treinta y uno de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, las *partes actoras* no refieren cuándo tuvieron conocimiento de esa reunión, por lo que, al no existir prueba en contrario, este órgano jurisdiccional considera que el cómputo



para la presentación del medio de impugnación, se realizará a partir de la presentación de la demanda.

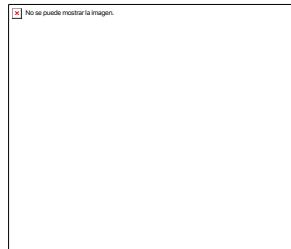
Lo anterior, de conformidad en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**"⁸.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.⁹

Así, los presentes juicios son promovidos por partes legítimas, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de ciudadanos que, por su propio derecho, controvieren el mecanismo implementado por el *Instituto Electoral* para llevar a cabo la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO, el cual se realizó en la modalidad a

8 Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9 Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

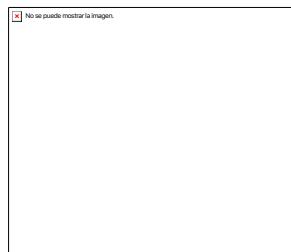


distancia del doce de junio al treinta y uno de julio del presente año.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque es un hecho público, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que las *partes actoras* registraron sus candidaturas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial José María Morelos y Pavón I (U. HAB.), demarcación Gustavo A. Madero, respecto de la cual, consideran indebido el mecanismo utilizado para la toma de protesta de las personas que integraron la COPACO de esa Unidad.

En ese sentido, cabe precisar que las *partes actoras* controvirtieron a través de diversos juicios electorales la indebida integración de las COPACO por haber sido presuntamente excluidos ilegalmente de la misma, juicios que se encuentran bajo análisis de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, de acreditarse alguna vulneración en la integración de las COPACO, dicha situación trascendería en la toma de protesta controvertida en el presente medio de impugnación, lo que redundaría en la esfera jurídica de las *partes actoras*; toda vez que dicho acto es susceptible de ser modificada a través de los presentes juicios.

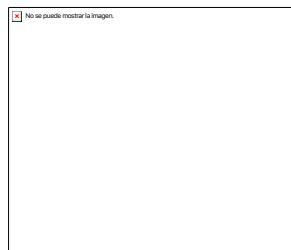


Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁰, que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra del mecanismo implementado por el *Instituto Electoral* para llevar a cabo la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO, la *Ley Procesal* no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción de los presentes juicios.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a las *partes actoras*, se puede revocar o modificar la toma de protesta de las personas designadas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial en cuestión.

¹⁰ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>



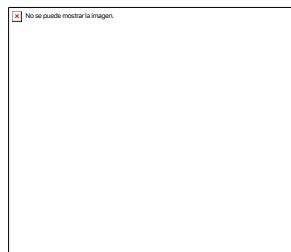
Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley *Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las demandantes, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹¹.

¹¹ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.



También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹².

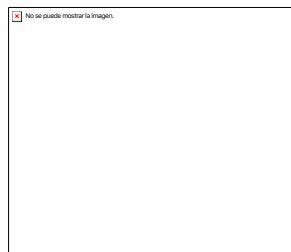
Del análisis a los escritos de demanda se desprenden los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, las *partes actoras* solicitan que se revoque la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO de la Unidad Territorial en comento.

Causa de pedir. Las *partes actoras*, argumentan que fue indebido el mecanismo implementado para la toma de protesta, toda vez que fue determinado por una autoridad que carecía de facultades para ello, modificando indebidamente las reglas previamente establecidas en la Convocatoria.

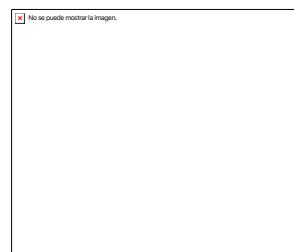
Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por las *partes actoras*.

¹² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589.



Las razones por las cuales cuestionan el mecanismo implementado por el *Instituto Electoral* para llevar a cabo la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO, son las siguientes:

- 1.** Las *partes actoras* aducen una violación al orden constitucional, ya que, a su consideración, el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación porque fue emitido por una autoridad incompetente, ello, porque debió ser el Consejo General del *IECM* el que emitiera el acto.
- 2.** Asimismo, refieren que la *autoridad responsable* fue omisa en publicitar a través de los medios de comunicación que tenía a su alcance, la modificación de los plazos para la toma de protesta establecidos en la *Convocatoria*.
- 3.** Por último, las *partes actoras* refieren que se transgrede en su perjuicio el derecho de una tutela judicial efectiva, en virtud de que, en su carácter de candidatas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial José María Morelos y Pavón I (U. HAB.), demarcación Gustavo A. Madero, presentaron diversos Juicios Electorales para controvertir la ilegalidad de sus exclusiones como integrantes a dicho órgano de representación ciudadana.



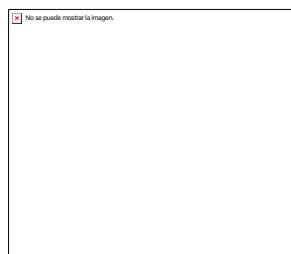
Motivo por el cual, al estar pendientes de resolución los medios de impugnación, es ilegal que el *IECM* haya procedido a tomar protesta a los integrantes de dicha COPACO sin que se haya agotado la cadena impugnativa correspondiente.

Controversia a dirimir. Radica en determinar si la toma de protesta de las personas designadas para integrar las COPACO, se realizó de manera correcta y en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable, o bien, si tal como lo afirman las *partes actoras*, fue incorrecto el mecanismo implementado, y, en consecuencia, debiera dejarse sin efectos dicho acto.

QUINTA. Estudio de fondo.

Los agravios hechos valer por las *partes actoras* serán analizados de manera conjunta debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí.

Lo anterior, no les causa perjuicio a las *partes actoras*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala



Superior del *TEPJF* de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios, se debe tomar en cuenta el siguiente marco normativo.

I. Marco normativo.

1. Competencia del Consejo General del *Instituto Electoral*.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 9 de la *Constitución Federal*; 3 inciso h), 50, numeral 1, de la *Constitución Local*; y, 31, 32 y 36 del *Código Electoral*, el *IECM* es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con independencia en sus decisiones.

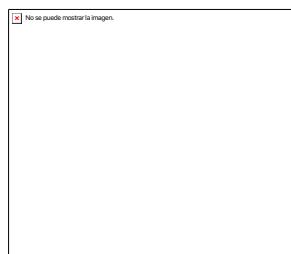
Así, dentro de sus funciones, está la de organizar desarrollar y el garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a lo previsto en la *Ley de Participación*.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Asimismo, el artículo 1, numerales 2, 3 y 4 de la *Constitución Local*, establece que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y **las figuras de democracia directa y participativa**, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad.

Por su parte, el artículo 2 del *Código Electoral*, refiere que le corresponde al *IECM* aplicar e interpretar, en su **ámbito competencial**, las normas establecidas en ese ordenamiento, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos humanos y a falta de disposición expresa se aplicaran los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 30 y 36 fracción VII, inciso s) tercer párrafo del *Código Electoral*, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana, está a cargo del *Instituto Electoral*, quien diseñará e implementará las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de la ciudadanía.



Para lo anterior el *Instituto Electoral* rige su actuación bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, inclusión, máxima publicidad, objetividad y transparencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 50, numeral 3 de la *Constitución Local* y 2, párrafo tercero del *Código Electoral*.

2. De las COPACO

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹⁴, estándar ideal de los comicios¹⁵ y prerrogativa ciudadana¹⁶.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹⁷. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

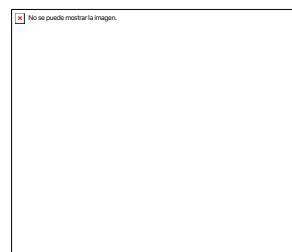
De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular

¹⁴ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

¹⁵ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

¹⁶ Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.

¹⁷ Artículo 7 de la *Constitución Local*.



los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁸.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹⁹.

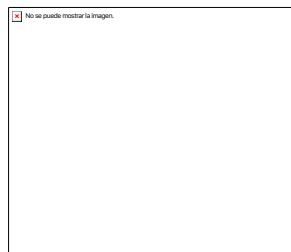
En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,²⁰ que será integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta²¹.

18 Artículo 1 de la *Ley de Participación*.

19 Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

20 Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

21 Artículo 83 de la *Ley de Participación*.



Así, la figura de las COPACO, tienen como finalidad, entre otros, representar y velar por los intereses colectivos de las personas habitantes de cada Unidad Territorial que representan.²²

3. Toma de protesta

El artículo 96 tercer párrafo de la *Ley de Participación* y 10 del *Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México* señalan:

-Ley de participación

“Artículo 96. Las Comisiones de Participación Comunitaria serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán una duración de tres años. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral y la emisión de la convocatoria respectiva, en la primera quincena de enero.

22 Artículo 84 de la *Ley de Participación*.

El Instituto Electoral fijará la fecha de toma de protesta de quienes hayan sido elegidos para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.”

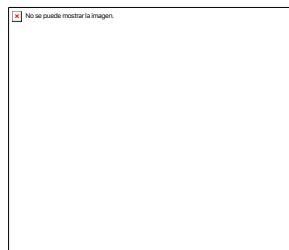
-Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación

“Artículo 10. Con la mayoría de las personas integrantes de las Comisiones de Participación se tomará protesta, a efecto de instalar cada una de las Comisiones durante la primera quincena del mes de junio del año de la elección, en las fechas y horarios que establezca el Instituto Electoral.

Es indispensable que todo integrante electo tome protesta para poder incorporarse a las funciones y trabajos de la Comisión de Participación de la UT que corresponda.

Si por alguna causa justificada no le fuera posible tomar protesta en la fecha y horario establecido por el Instituto Electoral, se deberá hacer en la fecha y horario que se le señale nuevamente.”

Por su parte en la Convocatoria se estableció en la Base VIGÉSIMO QUINTA numeral 2 que los integrantes electos de las COPACO tomarían protesta en la primera quincena del mes de junio de la presente anualidad.



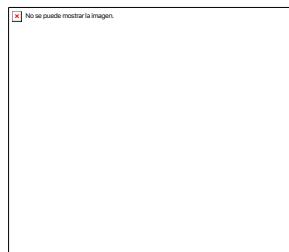
Así, válidamente se puede concluir que, de acuerdo a la normatividad antes señalada, aquellas personas que quedaron electas, en principio, tomarían protesta en la primera quincena del mes de junio.

Una vez fijado el marco normativo aplicable al caso, procede realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*.

II. Análisis del caso

En el presente asunto, las *partes actoras* refieren que la modificación en los plazos a la *convocatoria* para la toma de protesta de las personas que resultaron electas para integrar las COPACO resulta ilegal, derivado de las siguientes irregularidades:

1. La autoridad competente para poder realizar el cambio a los plazos en la toma de protesta a integrantes de COPACO es el Consejo General del IECM y no el Secretario Ejecutivo.
2. La *autoridad responsable* no cumplió con el principio constitucional aplicable en materia de participación ciudadana relativo a la máxima publicidad, porque no hizo del conocimiento las modificaciones a los plazos de toma de protesta de las COPACO por ninguno de los medios que tiene a su alcance.



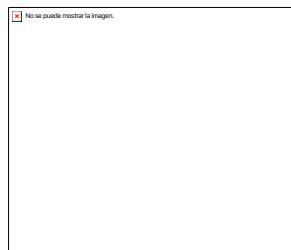
3. Resulta ilegal que se haya tomado protesta a las personas que quedaron electas en la COPACO de la Unidad Territorial a la que pertenecen, en virtud de que las *partes actoras* previamente promovieron diversos juicios electorales en donde combaten su exclusión para integrar dicho órgano de representación ciudadana, por lo que, la *autoridad responsable* debió esperar a que se agotara la cadena impugnativa.

Bajo estas premisas, a consideración de este órgano jurisdiccional, los motivos de agravio hechos valer por las *partes actoras* son **infundados** por las siguientes razones:

De acuerdo con lo previsto en las Constituciones Federal y Local, el *Instituto Electoral* es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena libertad en sus determinaciones.

Dentro de sus funciones se encuentra la organización y vigilancia de los procesos de participación ciudadana y su actuar se rige siempre bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, inclusión, máxima publicidad, objetividad y transparencia.

Así, dentro de la estructura que compone al *Instituto Electoral* encontramos que su máximo órgano de dirección es el Consejo



General, el cual se integra por una Presidencia y seis Consejerías con derecho a voz y voto para la toma de decisiones.

Además, integran dicho órgano colegiado, pero solo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, una representación por cada partido político con registro nacional o local, y participaran como personas invitadas permanentes una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.²³

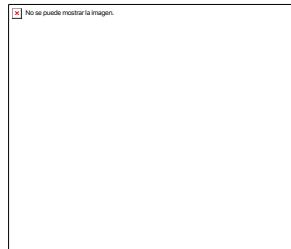
Así, el Consejo General tiene, dentro de sus funciones, la de implementar acciones conducentes para que el *Instituto Electoral* pueda ejercer sus facultades constitucionales y legales con el fin de aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, cuenta con la facultad de aprobar o rechazar los dictámenes, **proyectos de acuerdo** o de resolución, que propongan las Comisiones.²⁴

Al respecto, el Consejo General cuenta con diversas Comisiones de carácter permanente o temporal, así como áreas

²³ Artículo 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del *Código Electoral*.

²⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 50, fracciones I y II inciso d), XIV del *Código Electoral*.



administrativas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven al cumplimiento de las obligaciones y adecuado desarrollo de las actividades del propio *Instituto Electoral*.

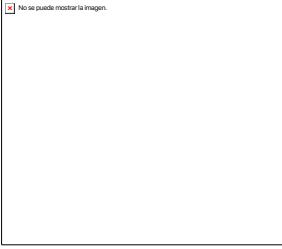
Cabe precisar que las comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

Son órganos colegiados que, a su vez, tienen el apoyo y colaboración de las áreas ejecutivas y técnicas del propio *Instituto Electoral* para el desarrollo de sus funciones.

Bajo este contexto, el Consejo General cuenta con el apoyo entre otras de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación para el correcto desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Esta Comisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 61, fracciones I, II, XI y XIV del *Código Electoral*, tiene, entre otras atribuciones las siguientes:

1. Supervisar los procesos relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la *Ley de Participación*;

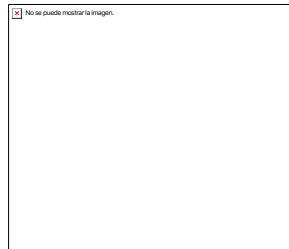
- 
2. Emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
 3. Aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el *Instituto Electoral* con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección de Participación; y,
 4. Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la *Ley de Participación*.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.²⁵

Dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes:

1. Representar legalmente al *Instituto Electoral*.
2. Apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a las personas Consejeras, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones, y

²⁵ De acuerdo a lo previsto en el 84 del *Código Electoral*.



3. Las demás que le sean conferidas por el Código Electoral.

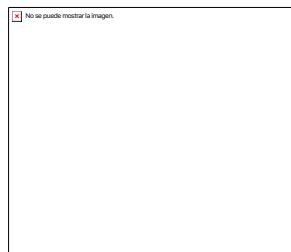
Ahora bien, las Direcciones Ejecutivas tienen a su cargo la ejecución en forma directa y, en su caso, en los términos aprobados por el Consejo General, de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.²⁶

Así, de conformidad con el primer párrafo del artículo 91 del *Código Electoral*, las actividades de las Direcciones Ejecutivas **serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones**, cuando exista alguna con competencia para ello.

Además, conforme al contenido del artículo 97, fracciones X, XIII y XVIII del *Código Electoral*, la Dirección de Participación tiene como atribuciones, entre otras, las de elaborar y proponer a la Comisión de Participación, los proyectos de convocatoria que deba emitir el *Instituto Electoral*, con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previsto en la Ley de la materia.

Asimismo, debe supervisar el diseño y elaboración de las convocatorias, estudios, procedimientos y estrategias relativas

26 De acuerdo al artículo 89 del *Código Electoral*.



al **desarrollo y ejecución** de mecanismos de participación ciudadana en la Ciudad de México y las demás que le encomienden *Código Electoral* y la normatividad interna del *Instituto Electoral*.

Bajo este orden de ideas, es válido concluir que el Consejo General del Instituto Electoral, cuenta dentro de su estructura, con diferentes órganos colegiados –Comisiones– como áreas administrativas y unidades técnicas para poder desempeñar de forma correcta las actividades que le fueron conferidas.

En el caso en particular, de autos se advierte que contrario a lo sostenido por las *partes actoras*, la determinación de ampliar los plazos para la toma de protesta de los integrantes de las COPACO, fue emitida por un área competente para ello y está debidamente justificada.

Esto es así, ya que el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General, emitió el acuerdo IECM/ ACU-CG-079/2019, por medio del cual aprobó la *Convocatoria* y donde en sus puntos de acuerdo **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** instruyó lo siguiente:

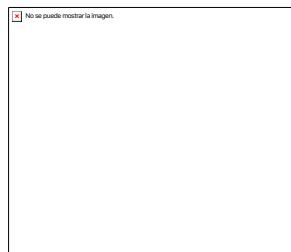
SEGUNDO. Se instruye a las Comisiones de Participación Ciudadana y Capacitación y de Organización Electoral y Geo-estadística del Instituto Electoral de la Ciudad de

México llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de supervisar la organización y desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como para realizar todas las acciones que resulten procedentes conforme al ámbito de sus atribuciones a efecto de supervisar, desarrollar y proponer acciones y materiales que resulten necesarios para el debido y adecuado desarrollo de ambos ejercicios ciudadanos.

TERCERO. Se instruye a las áreas ejecutivas, administrativas y técnicas del instituto Electoral de la Ciudad de México para que, dentro de su ámbito competencial coadyuven con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo, organización y ejecución de los ejercicios de participación ciudadana motivo del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, dentro de su ámbito competencial coadyuve con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, en el desarrollo, organización y ejecución de los ejercicios de participación ciudadana motivo del presente Acuerdo.

Como se advierte de los antes señalado, el Consejo General -como órgano de máxima dirección- al aprobar la Convocatoria estableció las reglas a seguir en el proceso de participación ciudadana y dotó de facultades a las Comisiones y áreas



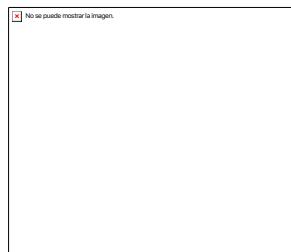
administrativas competentes, para que coadyuvaran en el desarrollo, organización y ejecución de los ejercicios de participación ciudadana motivo de la *Convocatoria*.

Ahora bien, en la BASE VIGÉSIMA QUINTA numeral 2, de la *Convocatoria* se estableció que las COPACO tomarían protesta en la primera quincena de junio de dos mil veinte y concluirían su periodo el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En este sentido, de acuerdo a lo antes señalado, lo ordinario hubiera sido que en la fecha antes precisada las personas que integran las COPACO por haber resultado electas para ello, hubieran tomado protesta de su cargo.

No obstante, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley procesal*, que en el mes de marzo la Organización Mundial de la Salud, declaró como pandemia la enfermedad causada por la propagación del virus SARS-CoV2 (Covid19).

Situación, que llevó a las autoridades en materia electoral, tanto administrativas como jurisdiccionales en el ámbito federal y local, a implementar diversas medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar, por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos, así como de

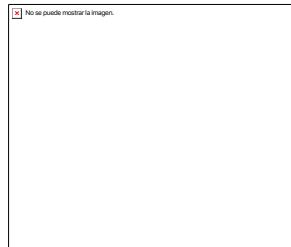


las personas que acuden a sus instalaciones al derecho de acceso a la justicia electoral y aquellas involucradas en los procesos de participación ciudadana.

Ello, tomando en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, tercer párrafo; 4º, párrafo cuarto, y 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como en el caso, el derecho a la salud.

Sin que se pierda de vista que las personas que fueron electas para integrar una COPACO, a su vez, tienen el derecho humano de ser votadas en su vertiente de poder ejercer el cargo para el cual fueron elegidas, motivo por el cual, el *Instituto Electoral*, a través de la Comisión de participación, es decir, de una instancia autorizada para ello, buscó mecanismos que potencializaran la protección de ambos derechos.

Así, en autos obra copia certificada del acta de la Minuta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación, llevada a cabo el veintiocho de mayo, de la cual se desprende que en el punto de Asuntos



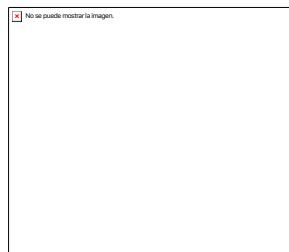
Generales se trató el tema relacionado con la toma de protesta de las personas electas para integrar las COPACO.

De tal suerte, de dicha documental se desprende que la Secretaría Técnica de la Comisión en comento, sometió a consideración de los integrantes de la propia comisión, que la toma de protesta fuera durante el mes de junio en su **modalidad a distancia**, tomando en cuenta el contexto creado por la emergencia sanitaria. Asimismo, informó la planeación de un evento de bienvenida para las personas que integrarían las COPACO a distancia.

Ante dicha situación, el Presidente de la Comisión consultó a los integrantes de la misma, si deseaban hacer algún comentario respecto al punto tratado, sin que existiera alguno.

Motivo por el cual se tuvo por desahogado el punto del orden del día y se instruyó a la Secretaría Técnica que formulara el proyecto de circular correspondiente.

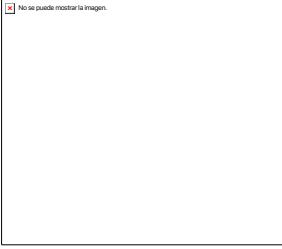
Documental con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia; además de que no fueron controvertidas.



Como se advierte, **la propia Comisión de Participación**, de acuerdo a sus facultades determinó que, tomando en consideración la emergencia sanitaria, debía cambiarse la modalidad de la toma de protesta, para que ésta fuera a distancia y organizar un acto protocolario para dar la bienvenida a las personas que fueron electas para integrar las COPACO.

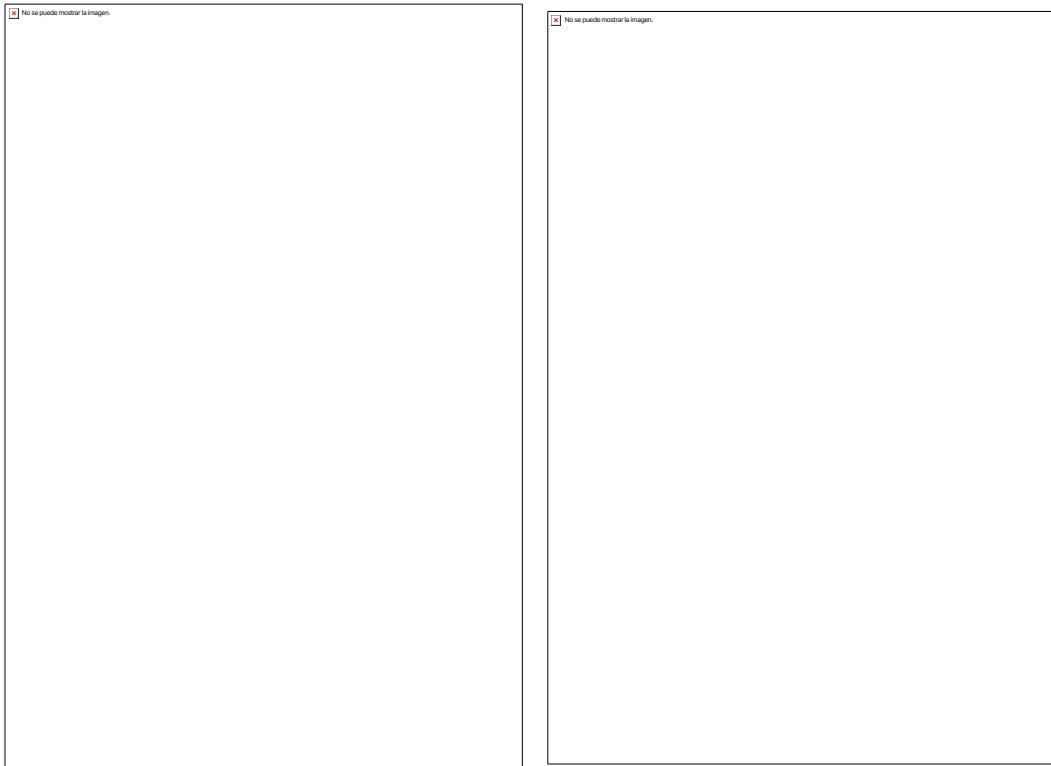
Lo cual resulta acorde con lo establecido en la disposición número 21 del acuerdo mediante el cual se aprobó la *Convocatoria –Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019–* en el que se estableció que **la Comisión de Participación Ciudadana atendería los casos no previstos.**

En este sentido, la determinación de cambiar el mecanismo para la toma de protesta, con motivo de la contingencia sanitaria, establecida por la referida Comisión, se materializó por parte de la Secretaría Ejecutiva al emitir la Circular número 38 de tres de junio del año en curso, la cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa y la cual goza de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

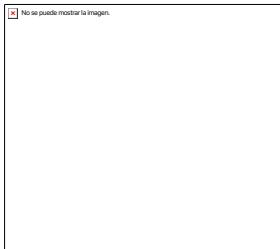


**TECDMX-JEL-382/2020
Y ACUMULADOS**

Para mayor referencia a continuación se inserta la imagen de la referida Circular 38:



TECDMX-JEL-382/2020 Y ACUMULADOS



CIRCULAR No. 38

institucional se le(s) deberá informar el procedimiento a seguir para presentar su renuncia, el cual consiste en lo siguiente:

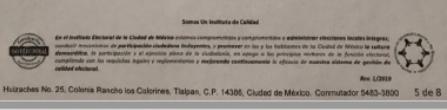
1. Deberá descargar e imprimir el archivo PDF del formato de renuncia que la persona Titular o Encargada de Despacho remitirá mediante el correo electrónico.
2. Procederá a firmar el formato antes referido.
3. Remitir al correo electrónico de la persona Titular o Encargada de Despacho, en archivo PDF, el formato de renuncia y adjuntando copia simple de una identificación oficial por ambos lados (en formato PDF o JPG).
4. En caso de que el personal distrital designado para tal efecto identifique alguna inconsistencia en el formato de renuncia, deberá requerirse el dato faltante mediante correo electrónico, para que la misma sea subsanada.

El formato de renuncia se anexa a la presente Circular como Anexo 3.

e) Si se llegase a presentar el fallecimiento de alguna(s) de las personas integrantes de COPACO, se procederá de conformidad con lo siguiente:

1. Si las circunstancias lo permiten, se solicitará a los familiares de la persona integrante fallecida que faciliten copia simple del acta de defunción.
2. En caso de que no fuese posible obtener el atestado del registro civil, se solicitará a las personas integrantes de la COPACO que tengan conocimiento de lo acontecido, que lo manifiesten a través de un escrito libre, mismo que deberán firmar y remitir al correo electrónico institucional de la persona Titular o Encargada de Despacho de la DD que corresponda.
3. Si no fuese posible realizar alguno de los dos requerimientos previamente señalados para hacer constar el fallecimiento, con el apoyo de la persona Titular o Encargada de Despacho, o de la Secretaría de Organismo Desconcentrado de la DD respectiva, se elaborará un Acta Circunstanciada en la que se harán constar los medios por los que se tuvo conocimiento del fallecimiento de la persona integrante.

El formato de Acta Circunstanciada se incorpora a la presente Circular como Anexo 4.



CIRCULAR No. 38

Cabe precisar que en atención a la Circular 36 emitida por esta Secretaría Ejecutiva, las sustituciones de las personas integrantes, por renuncia o fallecimiento, se encuentran postergadas hasta en tanto las medidas sanitarias decretares por el Gobierno de la Ciudad de México así lo permitan, por lo que en su momento, serán remitidas mediante correo electrónico dirigido a la persona Titular o Encargada de Despacho de la DD que corresponda, en los términos previstos en las consideraciones generales para su procesamiento.

Por último, el 10 de julio de 2020, antes de las 19:00 horas la persona Titular o Encargada de Despacho deberá remitir en archivo Excel y PDF, este último debidamente firmado y, de ser posible, con el sello distrital correspondiente, a los correos institucionales yoyal.morony@icdm.mx y carlos.vega@icdm.mx, el formato denominado Relevación de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria por unidad territorial que rindieren protesta mediante la modalidad a distancia, en el cual se informará sobre la situación que guardan las personas integrantes de cada una de las COPACO comprendidas dentro de su ámbito territorial, respecto al procedimiento de toma de protesta.

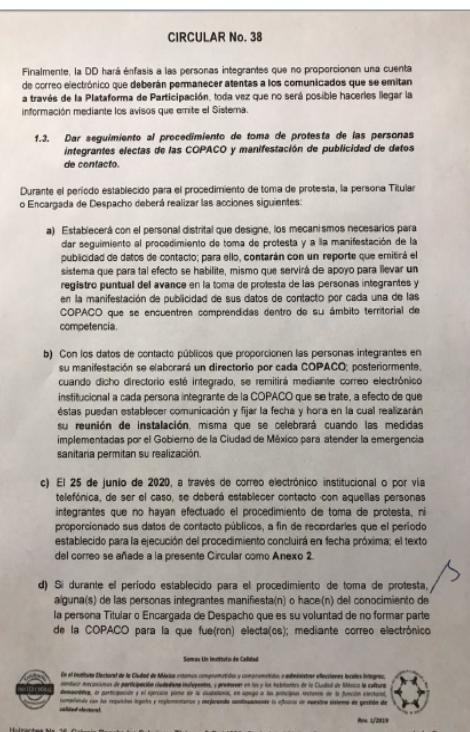
El formato en mención se acompaña a la presente Circular como Anexo 5.

- 1.4. *Actividades a realizar en caso de que al término del periodo establecido para el procedimiento de toma de protesta aún se encuentren personas integrantes de las COPACO pendientes por realizarla.*

Si al término del periodo establecido para la toma de protesta, aún hubiera personas integrantes electas pendientes por realizar el trámite correspondiente, la persona Titular o Encargada de Despacho deberá implementar las acciones siguientes:

- a) El 10 de julio de 2020 avisará por segunda ocasión mediante correo electrónico institucional, o bien, por vía telefónica a la persona integrante electa que, por causa justificada, contará con un plazo de hasta el día anterior a que se celebre la reunión de instalación de la COPACO a la que pertenece, para que realice el procedimiento de toma de protesta y señale su dato de contacto, el cual se compartirá solamente entre las demás personas integrantes de la COPACO a la que pertenece, o, en su defecto, deberá presentar la renuncia respectiva, en el entendido que en caso de que no efectúe el procedimiento que nos ocupa no podrá participar en la reunión de instalación de la COPACO a la que pertenece.
- b) Debidamente a las medidas actuales de salud que imposibilitan su publicación en los estrados de las DD, el 13 de julio de 2020 a las 19:00 horas se deberá remitir a los correos institucionales yoyal.morony@icdm.mx y carlos.vega@icdm.mx un listado de las personas integrantes de la COPACO a las cuales se les envíe el recordatorio para que lleven a cabo el procedimiento de toma de protesta. El listado en mención se adjunta a la presente circular como Anexo 6.

Sellos Un Instituto de Ciudad
En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos a cumplirnos y administrar eficientes buenas intenciones, mediante mecanismos de participación ciudadana inclusivos, y promover en los y las habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de los derechos, en congruencia con los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la oficina de manejo sistemático de gestión de calidad electoral.
Rev. 1/2019



CIRCULAR No. 38

Finalmente, la DD hará énfasis a las personas integrantes que no proporcionan una cuenta de correo electrónico que deberán permanecer atentas a los comunicados que se emitan a través de la Plataforma de Participación, toda vez que no será posible hacerles llegar la información mediante los avisos que emite el Sistema.

- 1.3. *Der seguimiento al procedimiento de toma de protesta de las personas integrantes electas de las COPACO y manifestación de publicidad de datos de contacto.*

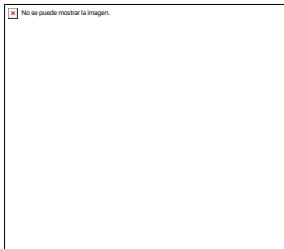
Durante el periodo establecido para el procedimiento de toma de protesta, la persona Titular o Encargada de Despacho deberá realizar las acciones siguientes:

- a) Establecerá con el personal distrital que designe, los mecanismos necesarios para dar seguimiento al procedimiento de toma de protesta y a la manifestación de la publicidad de datos de contacto; para ello, contará con un reporte que emitirá el sistema que para tal efecto se habilitó, mismo que servirá de soporte para llevar un registro puntual del avance en la toma de protesta de las personas integrantes y, en la manifestación de publicidad de sus datos de contacto por cada una de las COPACO que se encuentren comprendidas dentro de su ámbito territorial de competencia.
- b) Con los datos de contacto públicos que proporcionan las personas integrantes en su manifestación se elaborará un directorio por cada COPACO; posteriormente, cuando dicho directorio esté integrado, se remitirá mediante correo electrónico institucional a cada persona integrante de la COPACO que se trate, a efecto de que éstas puedan establecer comunicación y fijar la fecha y hora en la cual realizarán su reunión de instalación, misma que se celebrará cuando las medidas implementadas por el Gobierno de la Ciudad de México para atender la emergencia sanitaria permitan su realización.
- c) El 25 de junio de 2020, a través de correo electrónico institucional o por vía telefónica, de ser el caso, se deberá establecer contacto con aquella personas integrantes que no hayan efectuado el procedimiento de toma de protesta, ni proporcionado sus datos de contacto públicos, a fin de recordarles que el periodo establecido para la ejecución del procedimiento concluirá en fecha próxima; el texto del correo se añade a la presente Circular como Anexo 2.
- d) Si durante el periodo establecido para el procedimiento de toma de protesta, alguna(s) de las personas integrantes manifiesta(n) o hace(n) del conocimiento de la persona Titular o Encargada de Despacho que es su voluntad de no formar parte de la COPACO para la que fue(ron) electa(os), mediante correo electrónico

Sellos Un Instituto de Ciudad
En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos a cumplirnos y administrar eficientes buenas intenciones, mediante mecanismos de participación ciudadana inclusivos, y promover en los y las habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de los derechos, en congruencia con los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la oficina de manejo sistemático de gestión de calidad electoral.
Rev. 1/2019

Huizaches No. 25, Colonia Rancho los Colotines, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Correo electrónico 5483-3900 4 de 8

**TECDMX-JEL-382/2020
Y ACUMULADOS**



CIRCULAR No. 38

Por quanto hace a las vacantes por cubrir dentro de las COPACO, sea por renuncia o bien por fallecimiento, en su oportunidad y una vez levantada la contingencia sanitaria, en las DD se realizarán las acciones siguientes:

- Si la COPACO de la que se trate no cuenta con personas en la Lista de Reserva, ésta se integrará solo por las personas que efectuaron el procedimiento.
- Si la COPACO de la que se trata al cuenta con personas en la Lista de Reserva, se procederá a efectuar la sustitución de la(s) persona(s) integrante(s) que no concluyeron con el procedimiento de toma de protesta, con la intención de que el órgano de representación ciudadana quede debidamente integrado y sus integrantes puedan comenzar el ejercicio de sus funciones.

2. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA TOMA DE FOTOGRAFÍA DIGITAL DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COPACO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los Órganos de Representación, con el objeto de que las personas integrantes de las COPACO puedan identificarse, el Instituto Electoral les proporcionará una credencial que las acredite como integrantes de la COPACO de la UT a la que pertenezcan, para el periodo 2020-2023. El procedimiento de toma de fotografía se realizará por medio de la herramienta informática que para tal efecto desarrolle la UTI.

El inicio del funcionamiento de la herramienta informática será comunicado por la DEPCyC a las DD con la debida oportunidad, para que a su vez, se haga del conocimiento de las personas integrantes electas que hayan rendido la protesta establecida en la normatividad antes citada.

Cabe precisar que la impresión de las credenciales y su entrega en las sedes distritales se realizarán cuando las medidas implementadas por el Gobierno de la Ciudad de México relacionadas con la emergencia sanitaria así lo permitan.

Para su entrega en la DD correspondiente será necesario que la persona integrante cumpla con todas las medidas de salud que en su momento se señalen y acuda con la documentación siguiente:

- Formato original de *Toma de protesta* debidamente firmado (el que emite el sistema mediante el cual la persona integrante realizará el procedimiento de toma de protesta).

Somos Un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México se lleva a cabo una administración transparente, eficiente, eficaz y ética, basada en principios de integridad, compromiso y transparencia, y administrada mediante procedimientos establecidos en la Constitución, la legislación, las normas y las directivas que rigen la administración pública, así como en las normas de procedimientos establecidas en la propia institución.

Huitzilco No. 25, Colonia Rancho los Colores, Tlalpan, C.P. 14380, Ciudad de México. Código postal 5483-3800 7 de 8

CIRCULAR No. 38

2. Formato original de Autorización de Datos de Contacto Público, debidamente firmado (el que emite el sistema cuando la persona integrante haya realizado la autorización de datos), y

3. Una identificación oficial con fotografía, la cual solamente se mostrará al personal de la DD para verificar su identidad.

Cabe precisar que los formatos referidos en los numerales 1 y 2 podrán descargarse del portal de usuario en la herramienta informática mediante la cual rindieron protesta y manifestaron sus datos de contacto, los cuales estarán pre-llenados con la información asentada, mismos que deberán presentarse firmados. Los formatos que las personas integrantes presenten al personal de la DD deberán ser incorporados al archivo que le corresponda a cada COPACO.

Por último, para cualquier duda o aclaración relacionada con el contenido de la presente Circular, podrán comunicarse con la Lic. Yessi Monroy Anaya y/o con el Lic. Carlos Agustín Vega Reyes, ambas personas adscritas a la DEPCyC, a los correos institucionales yosall.morroy@iecm.mx y carlos.vrgs@iecm.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para agradecer su valiosa colaboración para el buen desarrollo de esta actividad institucional, no obstante las limitaciones y dificultades que se pudieran presentar por la actual contingencia sanitaria decretada por la autoridad competente derivada de la pandemia del Covid-19. Reciban mis saludos cordiales.

Atentamente,

Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo

C.c.p. Mtro. Mario Velázquez Mireles, Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM). Para su conocimiento. Presidente Mtro. Bernardo Valle Morón, Consejero Electo Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Convocatoria del IECM. Para su Conocimiento y Presidente Electivo Integrante del Consejo General del IECM. Para su conocimiento. Presidente Mtro. Juan José Gómez Cazarín, Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Convocatoria del IECM. Para su conocimiento. Lic. Ulises Iring Blanca Gutiérrez, Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del IECM. Para su conocimiento.

MAM/IM/CAV/RG

Somos Un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México se lleva a cabo una administración transparente, eficiente, eficaz y ética, basada en principios de integridad, compromiso y transparencia, y administrada mediante procedimientos establecidos en la Constitución, la legislación, las normas y las directivas que rigen la administración pública, así como en las normas de procedimientos establecidas en la propia institución.

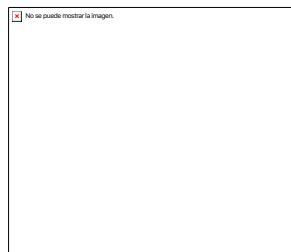
Huitzilco No. 25, Colonia Rancho los Colores, Tlalpan, C.P. 14380, Ciudad de México. Código postal 5483-3800 8 de 8

En dicho documento, se puede advertir que se instruyó a las Direcciones Distritales para que realizaran las acciones necesarias para llevar a cabo el procedimiento de la respectiva toma de protesta dentro de las cuales destacan las siguientes:

- Que la toma de protesta sería en su modalidad a distancia, habilitando las herramientas necesarias para tal efecto a partir del primer minuto del miércoles diez de junio hasta el último minuto del nueve de julio de la presente anualidad.

2. Para tal efecto se debió integrar un directorio de las personas integrantes electas de las COPACO y enviarles mediante correo electrónico una invitación para que realizaran la toma de protesta en su modalidad a distancia, así como la autorización o no de la publicidad de sus datos de contacto.
3. En dicho correo se establecieron las acciones a seguir para cumplir con el procedimiento de protesta y, para tal efecto, a cada uno de los integrantes se les proporcionó un usuario y contraseña para ingresar al módulo desarrollado para realizar el procedimiento correspondiente.
4. Que en el supuesto que no se haya proporcionado alguna cuenta de correo electrónico, la comunicación se haría a través de llamada telefónica para que se proporcionara una cuenta de correo electrónico y poder mandar la respectiva invitación.
5. Además, en el caso de que no se proporcionara una cuenta de correo electrónico, las personas electas podían entrar a la Plataforma Digital de Participación y acceder con su usuario y contraseña utilizada en la etapa de registro.
6. Por último, se instruyó a las Direcciones Distritales dar seguimiento al procedimiento de toma de protesta, así como las actividades a realizar en caso de que al término establecido para la toma de protesta hubiera personas electas pendientes para ello.

Así, del documento en cita, se advierte que la Secretaría Ejecutiva fundamentó su actuar en lo previsto en los artículos



84 y 86, fracciones IX y XI del *Código Electoral*, 19, fracción VII del Reglamento Interior del *Instituto Electoral* y punto TERCERO de la *Convocatoria*.

En dichos preceptos legales se refieren a las facultades con las que cuenta la Secretaría Ejecutiva, dentro de las que destacan las siguientes:

Artículo 86.

...

IX. Conducir las tareas de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados y ser el conducto permanente de comunicación entre éstos y los órganos centrales del Instituto Electoral;

...

XI. Apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones;

...

Disposiciones que guardan armonía con lo instruido por el Consejo General en el punto TERCERO del acuerdo por medio del cual se aprobó la *Convocatoria* el cual señala:

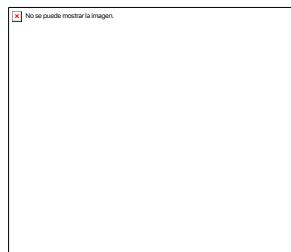
TERCERO. Se instruye a las áreas ejecutivas, administrativas y técnicas del instituto Electoral de la Ciudad de México para que, dentro de su ámbito competencial coadyuvan con la Dirección Ejecutiva de

Participación Ciudadana y Capacitación, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo, organización y ejecución de los ejercicios de participación ciudadana motivo del presente Acuerdo.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo aducido por las *partes actoras*, legalmente la Secretaría Ejecutiva sí cuenta con atribuciones para emitir la circular en comento, tomando en consideración además que el órgano de máxima representación –Consejo General– lo dotó de las mismas para realizar cualquier acción tendente al correcto funcionamiento del proceso de participación ciudadana y, por ende a la consecución del fin para el cual fue organizado, a saber, la elección y entrada en funcionamiento de las COPACO.

De igual manera, con respaldo en el referido marco normativo sobre las facultades de la Secretaría Ejecutiva y con el fin de potencializar los derechos humanos de las personas, el ocho de junio de la presente anualidad emitió el alcance a la Circular 38, a través de la cual **amplió los plazos** para la toma de protesta de las personas electas a COPACO **del doce de junio hasta el treinta y uno de julio** de la presente anualidad.

Documental que obra en copia certificada en autos y cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*,



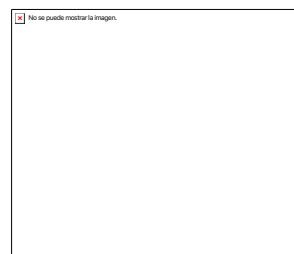
al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia y no se encuentran controvertidas.

Ahora bien, se advierte que la ejecución del acto impugnado –la toma de protesta– se llevó a cabo por parte de cada una de las treinta y tres Direcciones Distritales, lo cual, a consideración de este *Tribunal Electoral*, también se encuentra apegado a derecho.

Ello es así, ya que los citados órganos desconcentrados del *Instituto Electoral*, tienen la obligación de cumplir con las determinaciones que les sean ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113, fracción XII del *Código Electoral*.²⁷

En el caso en particular, como se expuso, el *Instituto Electoral* por medio de la Secretaría Ejecutiva instruyó a las treinta y tres Direcciones Distritales para que realizaran las actividades correspondientes necesarias para hacer del conocimiento a las personas electas para integrar las COPACO, el periodo, requisitos y forma en la que se les tomaría la protesta.

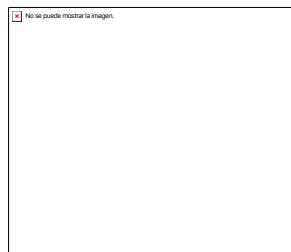
²⁷ XII. Realizar las tareas específicas que le encomiende el Consejo General, el Consejero Presidente y el titular de la Secretaría Ejecutiva; y



Así, a consideración de este *Tribunal Electoral*, las modificaciones realizadas a la *Convocatoria* –con relación a los plazos para la toma de protesta– fueron ejecutadas por una autoridad legalmente facultada para ello, de acuerdo a la delegación de funciones que hizo el Consejo General cuando aprobó el acuerdo IECM/ ACU-CG-079/2019, así como de las facultades legales que tienen para ello.

Lo anterior cobra mayor relevancia, tomando en consideración que en la actualidad la Ciudad de México se encuentra ante una situación extraordinaria derivado de la emergencia por la propagación del virus SARS CoV2 que amerita salvaguardar en todo momento los derechos humanos previstos en la *Constitución Federal y Local*, en el caso particular, los derechos a la salud y de ser votado de aquellas personas que resultaron electas para integrar una COPACO.

En este sentido, ya que una de las finalidades de la protección al derecho a la salud es el bienestar físico y mental de las personas, a partir de la toma de actitudes solidarias y responsables tanto de las autoridades electorales como de la propia ciudadanía, para la preservación, conservación y restauración de la salud.



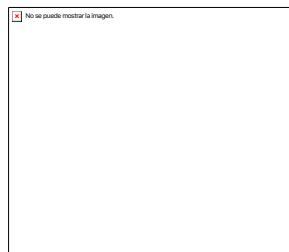
Esto es así, ya que como se expuso anteriormente, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* que el virus denominado SARS CoV2, pone en riesgo la salud y la vida de las personas al tratarse de un virus de fácil propagación entre los seres humanos.

Máxime si se toma en consideración que de conformidad con el “*Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México*” la entidad lleva meses en semáforo naranja y que algunas colonias se encuentran en color rojo.²⁸

De ahí, que la determinación de la *autoridad responsable* de modificar los plazos encuentre justificación, ya que dicha medida estuvo encaminada a proteger en todo momento la salud de la ciudadanía y evitar conglomeraciones que pudieran implicar un riesgo mayor de las personas a contagiarse.

Ello porque de lo contrario, implementar la toma de protesta de la forma ordinaria, pone en riesgo la salud de las personas designadas a integrar la COPACO, así como del personal que labora en el Instituto Electoral, porque implica reunir a una multitud de personas en espacios reducidos, sin que se pueda garantizar de forma eficaz las medidas sanitarias recomendadas para evitar los contagios.

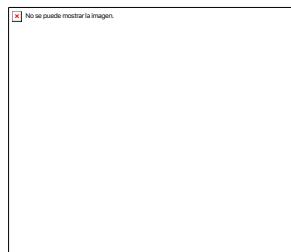
²⁸ Dichas clasificaciones fueron emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México para señalar el grado de contagio y exposición del virus.



Lo cual pudo implicar el contacto con personas infectadas con el virus SARS CoV2, o bien, con superficies que rodean a dichas personas y tocarse con las manos, la nariz, boca u ojos exponiéndose a un inminente contagio.

Además, el hecho de que se haya ampliado el periodo para que las personas electas para integrar una COPACO pudieran tomar protesta de su cargo, denota que tuvo como finalidad la protección de la ciudadanía de su derecho a ser votada en su vertiente de poder ejercer el cargo, previsto en el artículo 35 constitucional y considerando la situación extraordinaria por la que atraviesa el país.

Lo anterior, derivado de que, ante la nueva modalidad de la toma de protesta a distancia, requería de un proceso particular en el cual pudieron existir dudas o inconsistencias que ameritaran la intervención de la *autoridad responsable* para subsanarlas, por lo cual, la ampliación del plazo resultó razonable, tomando en consideración que en el presente proceso electivo de COPACO se eligieron 12,931 integrantes, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

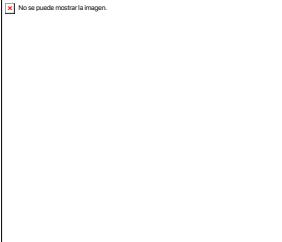


En este contexto, el derecho a ser votado, comprende el derecho de ser postulado como candidatos a un cargo -en el caso de representación ciudadana- a fin de integrar las COPACO, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en la **Jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por otra parte, no le asiste la razón a las *partes actoras* cuando señalan que las modificaciones a los plazos de la *Convocatoria* no cumplieron con el principio de máxima publicidad, porque, según su dicho, esas modificaciones no se hicieron del conocimiento del público en general.

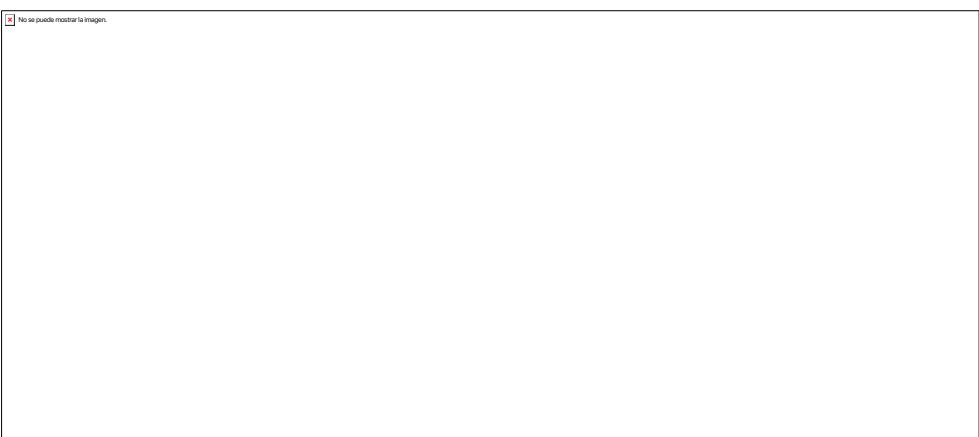
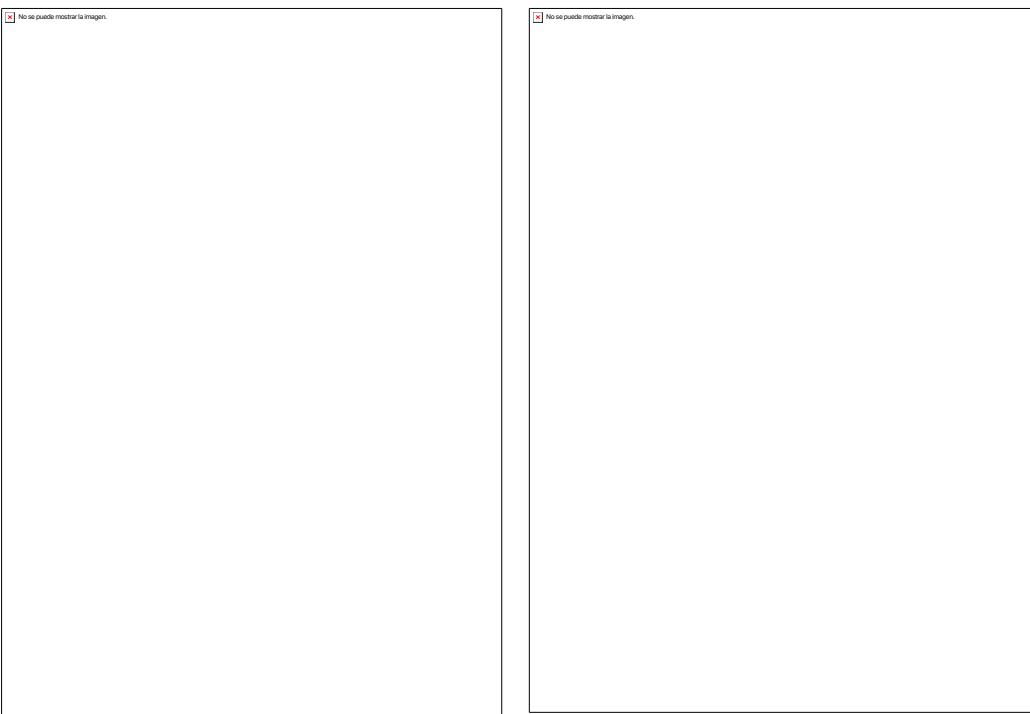
Esto es así, porque en oposición a lo aseverado por los inconformes, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado, que la *autoridad responsable* hizo del conocimiento del público en general cuáles eran los pasos a seguir para la toma de protesta a distancia, así como el periodo que se tenía para ello, a través de sus redes sociales, en su



**TECDMX-JEL-382/2020
Y ACUMULADOS**

página oficial de internet y de forma personal a las personas que resultaron electas.

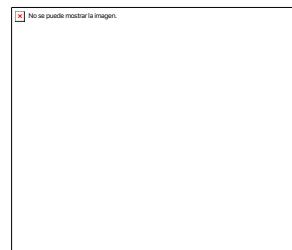
Al respecto, cabe precisar que en autos obran las siguientes infografías, aportadas por la *autoridad responsable*:



Como se advierte de los anteriores documentos, se tiene acreditado que el *Instituto Electoral*, elaboró y publicó por lo menos tres infografías diferentes en las que dio a conocer, a través de sus redes sociales como Facebook, Twitter y en su página oficial de internet, la modalidad y fechas en las que se llevaría a cabo la toma de protesta cuestionada.

Ello de acuerdo con las comunicaciones y avisos publicados en los citados medios de comunicación, mismo que se invocan como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 52 de la *Ley procesal* y con fundamento en la Jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

**TECDMX-JEL-382/2020
Y ACUMULADOS**

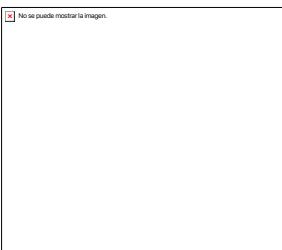


Como ejemplo de lo anterior, se pueden consultar la dirección electrónica <https://es-la.facebook.com/InstitutoElectoralCM/> y <https://twitter.com/iecm> en las cuales se advierten que en los meses de junio y julio se publicaron las infografías entes descritas.

En particular, se puede advertir la publicación de las infografías en las siguientes fechas:

FACEBOOK	
Fecha	Imagen
12 de junio de 2020	A large rectangular placeholder box with a thin black border. Inside the box, at the top left corner, there is a small red square icon with a white 'X' symbol, followed by the text "No se puede mostrar la imagen." (The image cannot be displayed.)
22 de junio de 2020	A large rectangular placeholder box with a thin black border. Inside the box, at the top left corner, there is a small red square icon with a white 'X' symbol, followed by the text "No se puede mostrar la imagen." (The image cannot be displayed.)
03 de julio de 2020	A large rectangular placeholder box with a thin black border. Inside the box, at the top left corner, there is a small red square icon with a white 'X' symbol, followed by the text "No se puede mostrar la imagen." (The image cannot be displayed.)
09 de julio de 2020	A large rectangular placeholder box with a thin black border. Inside the box, at the top left corner, there is a small red square icon with a white 'X' symbol, followed by the text "No se puede mostrar la imagen." (The image cannot be displayed.)

**TECDMX-JEL-382/2020
Y ACUMULADOS**

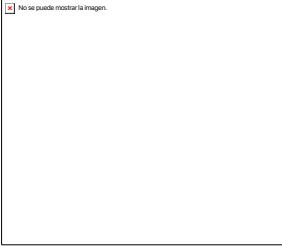


30 de julio de 2020

TWITTER	
Fecha	Imagen
30 de julio de 2020	A large empty rectangular box with a thin black border, indicating a placeholder for an image.

FACEBOOK	
12 de junio de 2020 18 de junio de 2020 06 de julio de 2020 13 de julio de 2020 21 de julio de 2020 30 de julio de 2020 31 de julio de 2020	A large empty rectangular box with a thin black border, indicating a placeholder for an image.

TWITTER	
21 de julio de 2020 30 de julio de 2020 (en dos ocasiones)	A large empty rectangular box with a thin black border, indicating a placeholder for an image.



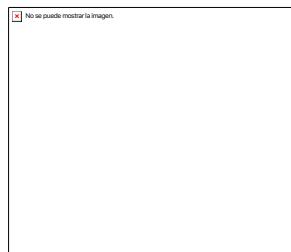
**TECDMX-JEL-382/2020
Y ACUMULADOS**

31 de julio de 2020

Asimismo, de la propaganda institucional señalada, existe un apartado el cual señala “*Para más información visita: www.iecm.mx*”, en donde se podían consultar los términos respecto de la toma de protesta.

Aunado a lo anterior, en la red social de YouTube, consultable en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=gjU9RNlum1o> se encuentra alojado un video relacionado con el evento protocolario que realizó la Comisión de Participación Ciudadana para darle la bienvenida a las personas electas para ocupar un cargo en las COPACO, evento en el cual se anunciaron las medidas para la toma de protesta a distancia.

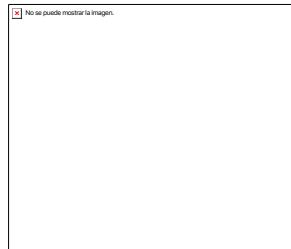
Por otra parte, en la circular número 38 emitida por el Secretario Ejecutivo, se advierte que se instruyó a las 33 Direcciones Distritales a efecto de que hicieran del conocimiento de las personas electas –vía correo electrónico o telefónico– los pasos a seguir y el periodo para que hicieran la respectiva toma de protesta.



Sin que lo anterior, implicara una obligación de la Dirección Distrital correspondiente de hacer del conocimiento por estas vías –telefónica o correo electrónico– a las *partes actoras*, en el entendido, de que, en estricto sentido, éstas no fueron designadas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial en que residen.

Ello, tomando en consideración que las propias *partes actoras* reconocen en sus demandas, que promovieron diversos juicios electorales, en donde indicaron que presuntamente se les había excluido para integrar la COPACO de manera ilegal.

De ahí que haya sido correcto que la Dirección Distrital no se haya puesto en contacto con ellas de manera persona o por cualquier otro medio específico –vía telefónica o correo electrónico– para hacerles del conocimiento los pasos y plazos a seguir para la respectiva toma de protesta, pues se insiste el hecho de no haber motivo para comunicarles el mecanismo para la toma de protesta –debido a que no resultaron ganadoras- no significa que la Dirección Distrital no hubiera realizado las respectivas notificaciones a quienes sí resultaron electas.

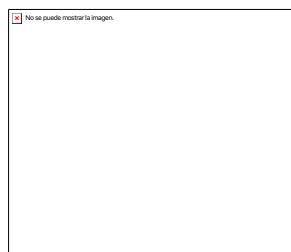


Por tanto, como quedó evidenciado, el *Instituto Electoral* contrario a lo sostenido por las *partes actoras*, cumplió con el principio de máxima publicidad de sus actos, en particular con el tema relacionado a la toma de protesta de las personas electas para integrar las COPACO.

Tan es así que obra en autos el oficio IECM/ST-CPCyC/048/2020, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación y Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, mediante el cual informó que, al dieciocho de agosto de la presente anualidad, ya habían tomado protesta 11,902 personas, de las de las 12,931 que resultaron electas, lo que representa al 92.04% del total de quienes integran las COPACO.

Documental con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al ser emitida por una funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia.

Por último, tampoco les asiste la razón a las *partes actoras* al señalar que el *Instituto Electoral* violó en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia, por no haber esperado a que se resolvieran los juicios electorales que previamente se



promovieron en contra de su exclusión para integrar la COPACO respectiva.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 base VI, párrafo segundo de la *Constitución Federal* en materia electoral la interposición de medios de impugnación, no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución combatida.

Es decir, el *Instituto Electoral* no tenía la obligación de esperar a que se resolvieran los juicios electorales promovidos por las *partes actoras*, para poder realizar la respectiva toma de protesta.

Ello, tomando en cuenta el propio criterio sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México el emitir el acuerdo plenario SCM-JE-23/2020 en el cual fue rencauzada a este Tribunal electoral la demanda que se estudia y en la que se estableció lo siguiente:

“... la toma de protesta de quienes integrarán la COPACO de ... es un acto reparable aunque hubiese ocurrido, pues no es una elección constitucional.

Lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2011 de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL

PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.”

Como se advierte, el hecho de que se haya llevado a cabo la toma de protesta a las personas electas para ocupar una COPACO, se trata de un acto reparable.

De ahí, que tal acto no cause un perjuicio a las *partes actoras*, en el entendido de que, sí en los diversos juicios electorales promovidos ante este órgano jurisdiccional, se determinara la ilegalidad de la integración de la COPACO por la cual contendieron, la consecuencia lógico-jurídica sería restituirles sus derechos a los promoventes y regresar las cosas al estado en las que estaban en un principio.

Es decir, si este *Tribunal Electoral* determinara que la exclusión que realizó el *Instituto Electoral* para que las *partes actoras* pudieran integrar la COPACO para la cual compitieron, fuera ilegal, y en su caso, operara su inclusión en el citado órgano de representación ciudadana, se ordenaría la restitución de esos derechos de las personas promoventes, aun cuando ya se haya tomado protesta a quienes hubieran sido estimados como ganadores.

**TECDMX-JEL-382/2020
Y ACUMULADOS**

Por los motivos expuestos a lo largo de la presente resolución, y ante lo **infundado** de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

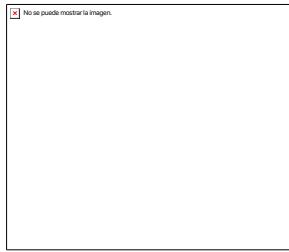
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes **TECDMX-JEL-383/2020** y **TECDMX-JEL-384/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-382/2019**, conforme a lo razonado en la parte considerativa Segunda de esta sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el mecanismo llevado a cabo para la toma de protesta de las personas designadas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial José María Morelos y Pavón I (U. HAB.), demarcación Gustavo A. Madero.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



TECDMX-JEL-382/2020 Y ACUMULADOS

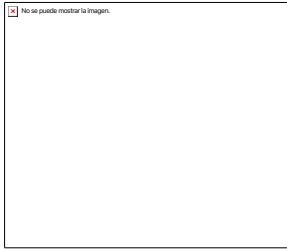
Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ **MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
MAGISTRADO CAMARENA
MAGISTRADA



**TECDMX-JEL-382/2020
Y ACUMULADOS**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**